

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2
O R D I N A R I A
LUNES 5 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes cinco de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por estar gozando de su período vacacional, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil catorce.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintiocho ordinaria, ciento veintinueve solemne, nueve solemne conjunta y uno solemne, celebradas, respectivamente, el lunes ocho, el miércoles diez y el jueves once de diciembre de dos mil catorce, así como el viernes dos de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cinco de enero de dos mil quince:

I. 13/2014

Impedimento 13/2014, planteado por *****, albacea de la sucesión a bienes de *****, para que la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas deje de conocer del incidente de inejecución de sentencia 462/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el impedimento planteado por *****, en su carácter de albacea de la quejosa sucesión a bienes de *****, para que la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas dejara de conocer del incidente de inejecución de sentencia 462/2013. SEGUNDO. En los términos precisados en la parte final de esta resolución, se impone multa.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación general del asunto. Indicó que se propone desechar el impedimento planteado al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 66 de la anterior Ley de Amparo y 146, fracción II, en relación con la XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues las razones esgrimidas radican en que la actuación de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas es parcial,

pues además de haber conocido de otros asuntos relacionados, pretende que no sea este Tribunal Pleno el que resuelva el incidente de inejecución de sentencia 462/2013, donde fue radicado inicialmente, sino que sea votado en la Sala de su adscripción, aunado a que el proyecto presentado contiene, a su consideración, diversos vicios de legalidad. Señaló que, como consecuencia, debe imponerse la multa en el término medio aritmético previsto en la ley de la materia.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que el proyecto está fundamentado con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo que existe la tesis P. XXII/2007 de rubro “IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES QUE LOS ACTUALIZAN EN EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y LOS RECURSOS EN ÉL PREVISTOS, SON LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN EL NUMERAL 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, aclarando que ésta se sostuvo durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, por lo que este Tribunal Pleno debería decidir si mantener el criterio, adelantando que, por su parte, sigue convencido de las razones plasmadas en el mismo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para que, cuando el proyecto refiera a los artículos y fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sea simplemente para dar contestación a los argumentos del impedimento planteado, precisando que no

son aplicables con base en el criterio citado y sus razonamientos, ajuste que también se realizaría en la tesis correspondiente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto. Sugirió que los puntos resolutiveos declaren como no legal el impedimento, en lugar de desecharlo, pues de esa forma concluye el estudio de fondo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó la sugerencia realizada con el objeto de propiciar la congruencia del proyecto. En consecuencia, los puntos resolutiveos deberán indicar:

*“PRIMERO. No es legal el impedimento planteado por *****; en su carácter de albacea de la quejosa sucesión a bienes de *****; para que la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas dejara de conocer del incidente de inejecución de sentencia 462/2013. SEGUNDO. En los términos precisados en la parte final de esta resolución, se impone multa.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar

Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no participó en la votación del presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 254/2013

Contradicción de tesis 254/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, la facultad de atracción 756/2012; y las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción 120/2013, 121/2013, 132/2013, 133/2013 y 134/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis 254/2013.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación general del asunto y propuso someter a la consideración del Tribunal Pleno los aspectos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación para denunciar la contradicción y a las ejecutorias de las que derivan los criterios en supuesta contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna

Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto del proyecto, relativo a la existencia de la contradicción. Se propone determinar que sí se configura la contradicción, pues la Primera Sala sostuvo, esencialmente, que no era impedimento para ejercer la facultad de atracción de un recurso de reclamación, del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, el hecho de que el artículo 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establecieran su procedencia únicamente respecto de los amparos directos y los recursos de revisión, pues la finalidad de la figura es fijar una facultad genérica que salvaguarde la uniformidad en el orden jurídico nacional; mientras que la Segunda Sala estimó que no resultaba procedente ejercer la facultad de atracción en relación con una reclamación, al no contemplarse el supuesto en los artículos mencionados ni en los artículos 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo anterior. Puntualizó que, si bien las Salas se pronunciaron en torno a la facultad de atracción respecto de los recursos de reclamación interpuestos en contra de proveídos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que desecharon tanto la demanda de amparo como el amparo adhesivo, se consideró que el punto de contradicción no debe limitarse a esa hipótesis, sino comprender cualquier asunto distinto, susceptible de ser

atraídos o no, a partir de las consideraciones de una u otra Salas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que no debería incluirse en el estudio a los recursos de queja, sino limitarse a la cuestión del recurso de reclamación, que es el planteado por los Tribunales Colegiados.

El señor Ministro Franco González Salas congenió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, dado que se trata de dos medios con características diferentes, además de que los Tribunales Colegiados respectivos conocieron de recursos de reclamación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que, de la lectura del considerando quinto del proyecto, relativo a la contradicción de tesis sin materia, se advierte que la Segunda Sala ha abandonado su criterio. Asimismo, modificó el proyecto para atender el punto de contradicción únicamente en relación con el recurso de reclamación.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con la propuesta. Apuntó que el abandono del criterio de la Segunda Sala obedeció a que la facultad de atracción no debía reducirse exclusivamente a asuntos de fondo, por lo que se ampliaba el supuesto a cualquier otro tipo de asunto, siempre y cuando revistiera importancia y trascendencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que el punto de contradicción se limitaría al recurso de reclamación, manteniendo los razonamientos del considerando quinto del proyecto, los cuales exponen que ambas Salas, como indicó la señora Ministra Luna Ramos, realizaron una interpretación extensiva de los supuestos para la atracción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos cuarto y quinto, relativos a la existencia de la contradicción y a la contradicción de tesis sin materia, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 229/2014

Contradicción de tesis 229/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 93/2014 y 374/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. No existe la*

contradicción de tesis planteada, en los términos del último considerando de esta propia ejecutoria.”

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación general del asunto. Indicó que se propone determinar la inexistencia de la contradicción, pues si bien los casos contendientes guardan relación con una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión fiscal, lo cierto es que, de las consideraciones emitidas en las resoluciones pronunciadas, se advierte que el criterio es coincidente, esto es, determinaron no ejercer dicha facultad porque los recursos de revisión fiscal, aun cuando se rigen por las mismas reglas de trámite que los recursos de revisión de amparo, y ambos son del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, no guardan la misma naturaleza, pues la revisión fiscal se creó a favor de la autoridad como medio de defensa de legalidad. Se precisó que la Primera Sala argumentó una consideración adicional a la de la Segunda, en el sentido de que existe un supuesto adicional en el que sería viable una revisión fiscal, aun y cuando no se encuentra relacionada con otro asunto cuya atracción, por regla general, sí proceda, a saber, en casos en los cuales se haya declarado la nulidad del acto administrativo a través de un ejercicio de control de regularidad constitucional o convencional difuso, sobre la base de la interpretación de un derecho humano o de algún elemento orgánico de la Constitución. Preciso que no pasó inadvertida la invocación, por parte de la Procuraduría General de la República, de la tesis P./J.

93/2006 de rubro “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.*”, sin embargo, la Segunda Sala sustentó la decisión de no atraer el asunto porque estimó que no existieron características de interés y trascendencia para que esta Suprema Corte reconociera y resolviera los temas solicitados por el órgano colegiado, pues ya habían sido analizados por este Tribunal Pleno, fijando directrices para llevar a cabo el control difuso, por lo que no se puede desprender que los criterios contengan, implícitamente, consideraciones opuestas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

IV. 138/2014

Contradicción de tesis 138/2014, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver

el incidente innominado sobre imposibilidad legal para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 312/2013, y los Tribunales Colegiados Octavo y Quinto en Materia Administrativa y Civil del Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, la inconformidad 21/2012, el amparo directo 4375/1995, y los amparos directos 121/2013 y 134/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación del asunto. Indicó que el proyecto propone declarar inexistente la contradicción de tesis, al corroborarse que, si bien los órganos colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo en torno al tema del cumplimiento de ejecutorias de amparo, en sus argumentos no existe un punto de choque del que se pueda desprender una verdadera contradicción; ello es así puesto que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en términos del último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo vigente,

determinó la imposibilidad legal para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, con efectos consistentes en reponer el procedimiento penal para aplicar un ordenamiento perteneciente al sistema penal acusatorio en Chihuahua, puesto que los hechos delictivos ocurrieron con una fecha anterior a la vigencia de dicho sistema; el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir una sentencia de amparo se actualiza cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo; el Quinto Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el juicio de amparo era improcedente al instaurarse en contra de un acto de la responsable realizado en cumplimiento a un diverso amparo, dado que las decisiones jurisdiccionales constituyen cosa juzgada que no pueden ser desvirtuadas ni controvertidas por ninguna autoridad; finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, determinó que sólo esta Suprema Corte puede analizar la legalidad de las ejecutorias de amparo directo, y solamente en los casos en que las sentencias contengan una cuestión de constitucionalidad. Señaló que el proyecto concluye que cada órgano colegiado analizó elementos y problemáticas distintas al tomar en cuenta circunstancias específicas de cada ejecutoria de amparo y su cumplimiento,

por lo que es evidente la inexistencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

V. 257/2014

Contradicción de tesis 257/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, la contradicción de tesis 139/2003-PS y el conflicto competencial 31/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.”*

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizó la presentación general del asunto. Aclaró que el problema consiste en determinar si un tribunal colegiado puede estimarse debidamente integrado cuando hay un magistrado de Circuito, un secretario autorizado por el Consejo de la

Judicatura Federal para actuar en funciones de magistrado de Circuito, y finalmente por un secretario que designa el propio Tribunal Colegiado ante la ausencia o por caso de impedimento de otro magistrado del citado tribunal, situación que ya fue resuelta por este Tribunal Pleno en la diversa contradicción de tesis 218/2014 en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, por lo que se propone que el presente asunto quede sin materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

VI. 227/2014

Contradicción de tesis 227/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los recursos de apelación 12/2011 y 14/2011, y 4/2011 y 10/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación general del asunto. Precisó que, del análisis de las sentencias correspondientes, se advierte que ambas Salas se pronunciaron en relación a la procedencia del recurso de apelación en el juicio ordinario civil federal; sin embargo, no se apreciaron elementos que permitan establecer la existencia de una contradicción, es decir, coinciden en que los autos que desechan pruebas son apelables en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe declararse inexistente la misma. Por las mismas razones, tampoco se puede sostener la existencia de la contradicción respecto de la procedencia del recurso de apelación, tratándose de autos de presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

A continuación, sometió a la consideración del Tribunal Pleno el considerando cuarto del proyecto, relativo a la inexistencia de la contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el punto resolutivo y con la segunda razón para determinar que no existe la contradicción de criterios, no así con la primera de las razones, pues podría provocar divergencias de criterio en cuanto al caso en que procedería la apelación relacionada con diversos actos en el procedimiento ordinario, lo cual resulta innecesario, ya que la segunda resulta suficiente para resolver el punto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para eliminar la primera razón y sostener únicamente la segunda.

La señora Ministra Luna Ramos agradeció la modificación realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública

Sesión Pública Núm. 2

Lunes 5 de enero de 2015

ordinaria que se celebrará el martes seis de enero de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.